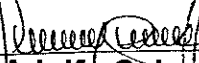


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, S.A., radicado bajo el P-400-2019, informándole que obra contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvasse proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1395**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial formuló contestación a la demanda:

La contestación fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda. Además, previo cumplimiento de la directriz impartida mediante la Circular PCSJC19-18, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería a los apoderados judiciales de la parte demandada.

En consecuencia, vencido el término de que trata el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se programará la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ, quien se identifica con c.c. 1.130.591.920 y t.p. 207.744 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA**, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la demanda presentada por MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA.

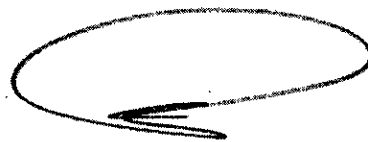
**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que el canal digital escogido por este Despacho para llevar a cabo las diligencias convocadas es la aplicación WhatsApp. A través de dicho canal se practicará la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

**SEXTO: REQUERIR** a los intervinientes legales en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión aporten, vía mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los números telefónicos de contacto con acceso a la aplicación WhatsApp.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



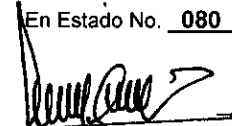
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADEC  
2019-400

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

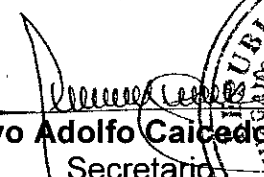
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por MARÍA VIRGELINA ZAPATA OCHOA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado bajo el P-421-2019, informándole que obra contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1393**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a través de apoderado judicial formuló contestación a la demanda.

De la contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", se encuentra acreditado que:

- El causante MIGUEL HOYOS TOBÓN, quien en vida se identificó con c.c. 2.644.180, disfrutaba de pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" mediante Resolución No. 04021 del 30 de abril de 1987.
- El causante MIGUEL HOYOS TOBÓN laboró en la antigua DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, transformada en INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (Decreto 2160 de 1992), entre el 01 de marzo de 1986 y el 30 de diciembre de 1990 y su último cargo antes de jubilarse fue de GUARDIAN DE PRISIONES (ver Resolución No. 23979 de 1993 expedida por CAJANAL).

El artículo 104 del CPACA prevé la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dicha norma indica (numeral 4) que las controversias que surjan entre servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público son conocidas por los Jueces Administrativos.

En este caso, es evidente que la controversia nace de un exservidor público (MIGUEL HOYOS TOBÓN), quien se pensionó con ocasión de su servicio al Estado en el marco de una relación legal y reglamentaria. Además, la entidad contra la cual se dirige la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" es una administradora del sistema de seguridad social de naturaleza pública.

Por tanto, la facultad para conocer del presente asunto no radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, sino en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 104 del CPACA.

Lo anterior impone, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

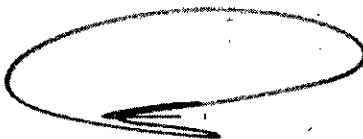
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y de competencia para conocer de la demanda interpuesta por MARÍA VIRGELINA ZAPATA OCHOA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto No. 2375 del 21 de agosto de 2019.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, para el respectivo reparto.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



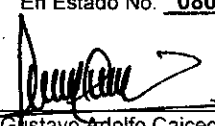
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2019-421

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

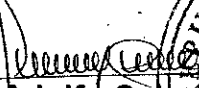
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por ADRIANA HERNÁNDEZ POTES contra CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL, radicado bajo el P-622-2019, informándole que obra solicitud de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1397**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL, a través de apoderado judicial formuló solicitud electrónica de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS, con el objeto de generar un acercamiento con su contraparte a efectos de conciliar la controversia.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 77 y 80 del CPTSS se fijará nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que el canal digital escogido por este Despacho para llevar a cabo las diligencias convocadas es la aplicación WhatsApp. A través de dicho canal se practicará la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

**TERCERO: REQUERIR** a los intervinientes legales en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión aporten, vía mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), los números telefónicos de contacto con acceso a la aplicación WhatsApp.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



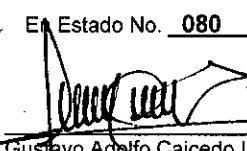
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2019-622

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

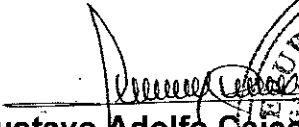
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

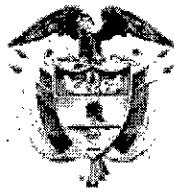
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA  
CALI

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por YENY ESTHELA CADAVID PINO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SURA, radicado bajo el No. P-634-2019, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 573 del 09 de marzo de 2020. Sirvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1385**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 573 del 09 de marzo de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

No obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RÉSUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demandada propuesta por YENY ESTHELA CADAVID PINO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SURA.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



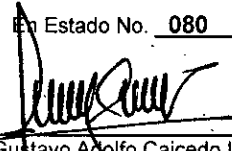
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2019-634

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

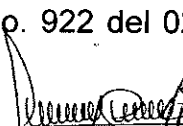
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la  
presente providencia

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por NORMA LUCY MURIEL OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. P-012-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 922 del 02 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1391**

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho se permite señalar que conoce del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por NORMA LUCY MURIEL OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La demanda fue inadmitida mediante Auto No. 922 del 02 de julio de 2020 y dentro del término legal la parte demandante procedió a subsanar las falencias en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NORMA LUCY MURIEL OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la admisión ordenada, haciéndole entrega de copia de la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y SS. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, concretamente el expediente administrativo de DANIEL IZASA FORERO,

identificado con c.c. 14.951.012, conforme al párrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, so pena de las consecuencias legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** al buzón electrónico de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE"** con mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



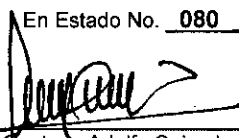
**JAÍR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

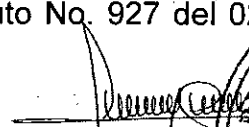
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

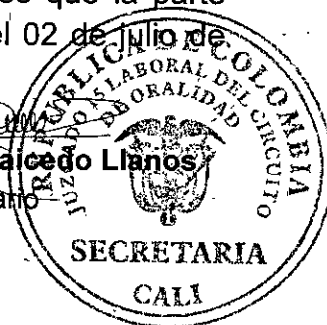
En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
CALI

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por EDWIN FRANK SÁNCHEZ ACOSTA contra FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI", radicado bajo el No. P-022-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 927 del 02 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1392**

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho se permite señalar que conoce del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por EDWIN FRANK SÁNCHEZ ACOSTA contra FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI".

La demanda fue inadmitida mediante Auto No. 927 del 02 de julio de 2020 y dentro del término legal la parte demandante procedió a subsanar las falencias en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EDWIN FRANK SÁNCHEZ ACOSTA contra FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "FONAVIEMCALI", la admisión ordenada, haciéndole entrega de copia de la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y SS. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que

conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme al párrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, so pena de las consecuencias legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ZULLY REINA GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y otro, informando que la demandada Colpensiones ~~describió~~ el término de traslado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### Interlocutorio No. 1406.

Una vez revisadas las presentes actuaciones se advierte que: i) la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –**Colpensiones**- se notificó mediante **aviso**, recorriendo el traslado tempestivamente el 3 de julio siguiente, observándose que la misma se ciñe a los presupuestos del art. 31 del C.P.T y S.S., por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda y, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a la profesional del derecho LIZETH TATIANA RIVAS DUQUE, derivado de la sustitución realizada por María Juliana Mejía Giraldo.

De otro lado, a fin de atender la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde allegó constancia de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A-, regladas por el artículo 291 y 292 CGP en armonía con el art. 29 del C.P.T y S.S, con observación de entrega efectiva, se procederá agregar todos los documentos para que obren y surtan sus efectos legales pertinentes, y se accederá a la solicitud de emplazamiento, por acompañarse a las exigencias del art. 29 del CPT YSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, a la profesional del derecho MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con CC. 1.144.041.976 y T.P 258.258, y se **ACEPTA** la sustitución a poder en favor de la profesional del derecho LIZETH TATIANA RIVAS DUQUE identificada con CC. 1.144.050.587 y T.P 295.983, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 76 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: AGREGAR** la constancia de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A-** para que surta sus efectos legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A-** de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero:** Por secretaría, inclúyase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

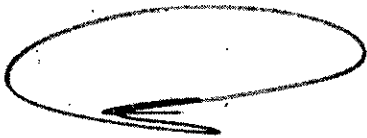
**QUINTO: DESIGNAR** como curador (a) ad litem de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A-**, al Doctor@:

| NOMBRE COMPLETO      | DIRECCIÓN Ó LUGAR DE UBICACIÓN | CORREO       |
|----------------------|--------------------------------|--------------|
| TATIANA ARIAS CONEJO | tatianaariasconejo@hotmail.com | 350-501-7244 |

**Parágrafo primero: ADVERTIR** a la profesional del derecho, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo segundo: FÍJESE** como gastos la suma de \$450.000 Mcte (Acuerdo No. 1852 de 2003 del C.S.J art. 3° ordinal 1°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



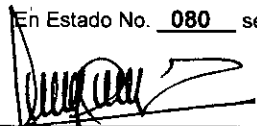
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GAC  
2020-026

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

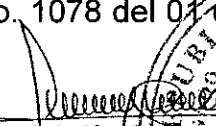
Cali, **15 DE OCTUBRE 2020**

En Estado No. **080** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por ÓSCAR ORLANDO COLMENARES ORDÓÑEZ, IBIS ESPERANZA CABEZAS TORRES y ESTEFANÍA COLMENARES CABEZAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", radicado bajo el No. P-031-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 1078 del 01 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1386**

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho se permite señalar que conoce del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por ÓSCAR ORLANDO COLMENARES ORDÓÑEZ, IBIS ESPERANZA CABEZAS TORRES y ESTEFANÍA COLMENARES CABEZAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

La demanda fue inadmitida mediante Auto No. 1078 del 01 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandante procedió a subsanar las falencias en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ÓSCAR ORLANDO COLMENARES ORDÓÑEZ, IBIS ESPERANZA CABEZAS TORRES y ESTEFANÍA COLMENARES CABEZAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", la admisión ordenada, haciéndole entrega de copia de la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y SS. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por intermedio

de apoderado judicial. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme al parágrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, so pena de las consecuencias legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



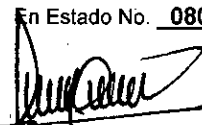
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2020-031

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

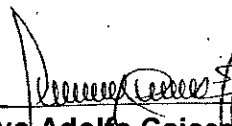
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

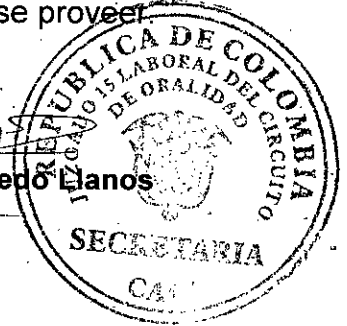
En Estado No. 080 se notifica a las partes la  
presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Mado  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", JUAN MIGUEL VILLA LORA contra LIBRADA CONTRERAS DE MANCERA, radicado bajo el P-041-2020, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Elanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1387**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", actuando a través de apoderado judicial presenta demanda contra LIBRADA CONTRERAS DE MANCERA.

La demanda fue iniciada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, mediante Auto No. 124 del 26 de noviembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Recibido el asunto por reparto, corresponde a este despacho calificar la demanda para determinar si la misma se ajusta a las previsiones de los artículos 25 y siguientes del CPT y SS.

Ahora bien, una vez revisado el escrito inicial presentado por la parte demandada y sus anexos, encuentra el Despacho las falencias que a continuación se detallan:

- La demanda no está dirigida al juez laboral.
- La clase de proceso no corresponde a alguno de los que tramita la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.
- El poder conferido por la parte demandante no se ajusta a las previsiones del artículo 74 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contra LIBRADA CONTRERAS DE MANCERA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



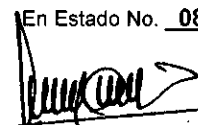
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2020-041

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

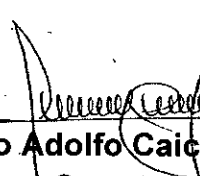
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por SOFÍA SAMIENTO HOLGUÍN contra ROBERTO LONDOÑO CORTÉS y MARTA FERRER RIVADENEIRA, radicado bajo el No. P-057-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 546 del 05 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1384**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto No. 546 del 05 de marzo de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

No obra evidencia de que la parte demandante, dentro del término legal concedido, hubiera subsanado las deficiencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

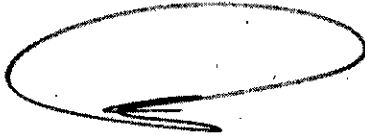
**PRIMERO: RECHAZAR** la demandada propuesta por SOFÍA SAMIENTO HOLGUÍN contra ROBERTO LONDOÑO CORTÉS y MARTA FERRER RIVADENEIRA.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



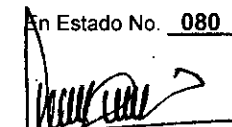
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

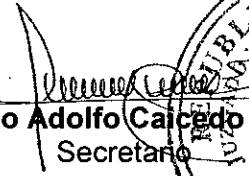
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por MARÍA ESTHER JULIA AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. P-074-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 931 del 02 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1390**

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho se permite señalar que conoce del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por MARÍA ESTHER JULIA AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La demanda fue inadmitida mediante Auto No. 931 del 02 de julio de 2020 y dentro del término legal la parte demandante procedió a subsanar las falencias en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA ESTHER JULIA AGUDELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

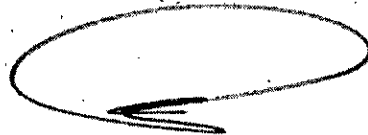
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la admisión ordenada, haciéndole entrega de copia de la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y SS. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, concretamente el expediente administrativo del causante AQUILEO RÍOS

PEÑA, identificado con c.c. 2.484.979, conforme al párrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, so pena de las consecuencias legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** al buzón electrónico de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE"** con mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2020-074

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

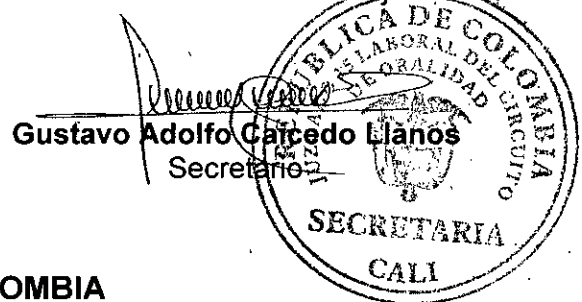
En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por DAYANA PRECIADO CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO CUERO DÍAZ, ANA RAQUEL LÓPEZ CANTERO, ASHLEY TATIANA CAICEDO SINISTERRA y CLAUDIA IRENE DÍAZ VÁSQUEZ contra RED VIDA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., radicado bajo el No. P-085-2020, informándoles que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el Auto No. 929 del 02 de julio de 2020. Sírvasse proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1389**

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho se permite señalar que conoce del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por DAYANA PRECIADO CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO CUERO DÍAZ, ANA RAQUEL LÓPEZ CANTERO, ASHLEY TATIANA CAICEDO SINISTERRA y CLAUDIA IRENE DÍAZ VÁSQUEZ contra RED VIDA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

La demanda fue inadmitida mediante Auto No. 929 del 02 de julio de 2020 y dentro del término legal la parte demandante procedió a subsanar las falencias en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DAYANA PRECIADO CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO CUERO DÍAZ, ANA RAQUEL LÓPEZ CANTERO, ASHLEY TATIANA CAICEDO SINISTERRA y CLAUDIA IRENE DÍAZ VÁSQUEZ contra RED VIDA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, RED VIDA S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., la admisión ordenada, haciéndole entrega de copia de la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y SS.

**CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme al parágrafo primero del artículo 31 del CPT y SS, so pena de las consecuencias legales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



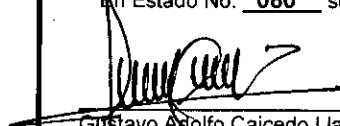
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

ADFC  
2020-085

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia

  
Gustavo Asolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00107.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA EDUVINA ASPRILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Se vase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1271

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por MARIA EDUVINA ASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y los testigos, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por MARIA EDUVINA ASPRILLA en contra de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, al profesional del derecho DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con C.C. No.98.344.642 y T.P 171.274 del C.S. de la J. para que represente los intereses de MARIA EDUVINA ASPRILLA- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por MARIA EDUVINA ASPRILLA identificada con la C.C. No. 66.720.283 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 02 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 377896.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

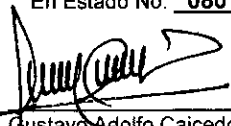


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

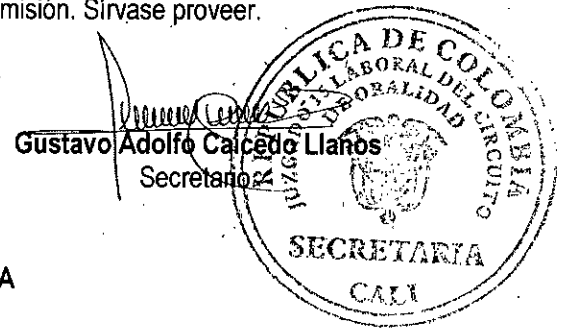
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00109.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ENRIQUE MORENO CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020):

Interlocutorio No. 1272

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por **JORGE ENRIQUE MORENO CRUZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por **JORGE ENRIQUE MORENO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, a la profesional del derecho AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No.31.166.364 y T.P 48.959 del C.S. de la J. para que represente los intereses de JORGE ENRIQUE MORENO CRUZ- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JORGE ENRIQUE MORENO CRUZ identificada con la C.C. No. 79.104.051 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 03 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 377946.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

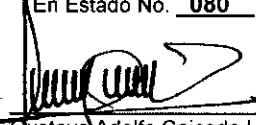


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

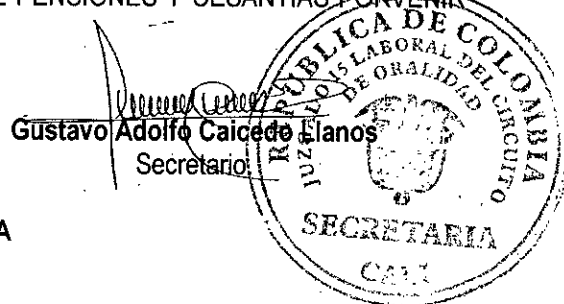
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la  
presénte providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00111.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAIME DIAZ GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Interlocutorio No. 1273**

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por **JAIME DIAZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, se tiene que:

El demandante en la parte final de la demanda señaló: "(...) **MANIFIESTO AL DESPACHO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONSIDERO PRESTADO CON LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO DE HABER ENVIADO DE MANERA SIMULTANEA TANTO A LOS DEMANDADOS, COMO A LA AGENCIA NACIONAL, A SUS CORRESPONDIENTES DIRECCIONES ELECTRONICAS, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS: 5 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. (...)**".

No obstante, revisado los artículos mencionados por el apoderado, se evidencia que estos regulan lo concerniente al otorgamiento de poderes (art. 5°) y a las notificaciones personales (art. 8°) situaciones diferentes a la contenida en el artículo 6° que señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" Decreto Legislativo No. 806 –2020.*

Así las cosas, brilla por su ausencia:

1. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico.** O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 06 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378034.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por **JAIME DIAZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, al profesional del derecho **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, identificado con C.C. No.16.626.235 y T.P 34.183 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **JAIME DIAZ GOMEZ**- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JAIME DIAZ GOMEZ** identificada con la C.C. No. 16.820.489 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

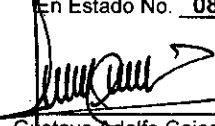


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

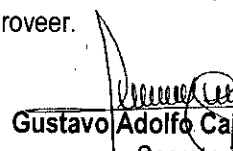
Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00113.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROBERT MARIN MALDONADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Calcedo Llanos  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1274

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por **ROBERT MARIN MALDONADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 junto con la demanda se ha de acompañar, entre otros, el poder.

Pasa el Despacho a explicar por qué el poder aportado en el presente caso no cumple con las exigencias legales.

El artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en su inciso segundo dispone: "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)".

A su vez, el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala: "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)".

De conformidad con el poder aportado con el escrito de demanda, se evidencia que este presenta sellos de la Notaría Única de el Cairo, Valle del Cauca, pero no se halla adjunta la presentación personal realizada por el señor ROBERT MARIN MALDONADO y tampoco se vislumbra que el poder haya sido otorgado de conformidad con lo dispuesto por el art. 5° del Decreto Legislativo en mención, por lo que deberá subsanarse en lo pertinente.

De igual manera, examinado el libelo demandatorio, de cara a lo reglado en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, brilla por su ausencia:

1. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico.** O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por **ROBERT MARIN MALDONADO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

1. La demanda fue presentada el 06 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378126.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

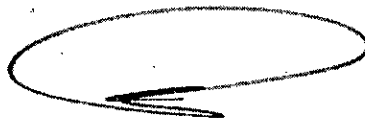
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No.7.688.723 y T.P 149.100 del C.S. de la J. para que represente los intereses de ROBERT MARIN MALDONADO (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por ROBERT MARIN MALDONADO identificada con la C.C. No. 6.281.004 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00117.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AURELIO TORRES GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Gnanos  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1275

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por AURELIO TORRES GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

En relación al requisito establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se ha de corregir los siguientes hechos:

- El séptimo, toda vez, que en él repite lo dicho en el hecho octavo y,
- El decimoprimer, debido a que no está redactado como supuesto fáctico sino como proposición jurídica o fundamento de derecho.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 junto con la demanda se ha de acompañar, entre otros, el poder.

Pasa el Despacho a explicar por qué el poder aportado en el presente caso no cumple con las exigencias legales.

El artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en su inciso segundo dispone: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

De conformidad con el poder aportado con el escrito inicial, se evidencia que los asuntos para los cuales fue otorgado no guardan relación con las pretensiones de la demanda, pues de la lectura del poder se establece que fue conferido para adelantar una reliquidación de pensión, ajuste de pensión por factores salariales, solicitud de información, bono pensional, reconocimiento de retroactivo por reliquidación y factor salarial, intereses moratorios, entre otros; mientras que en el *petitum* se busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios. Por lo anterior, **deberá corregirse el poder en lo pertinente.**

De igual manera, examinado el libelo demandatorio, de cara a lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde debe ser notificada COLPENSIONES y su representante, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por AURELIO TORRES GARCÍA en contra de COLPENSIONES.

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 08 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378371.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por AURELIO TORRES GARCÍA identificada con la C.C. No. 6.150.036 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

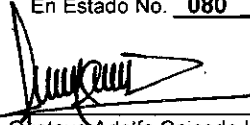


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 DE OCTUBRE 2020**

En Estado No. **080** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



JAH  
2020-00117

**INFORME SECRETARIAL: 2020-00119.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA VIVIANA CASTRO URREA contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1276

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por SANDRA VIVIANA CASTRO URREA, a través de apoderado judicial, en contra de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera, el libelo demandatorio fue acompañado con los anexos señalados en el artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, examinada la misma de cara a lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, brilla por su ausencia:

1. La indicación del **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y los testigos – si aplican -, de conformidad con el inciso primero del artículo 6°.
2. La acreditación de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, **de manera simultánea por medio electrónico**. O manifestación relacionada con el desconocimiento del canal digital de la parte pasiva, caso en el cual, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6°.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por SANDRA VIVIANA CASTRO URREA en contra de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, al profesional del derecho HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con C.C. No.13.451.078 y T.P 166.287 del C.S. de la J. para que represente los intereses de SANDRA VIVIANA CASTRO URREA- (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a él debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por SANDRA VIVIANA CASTRO URREA identificada con la C.C. No. 31.987.026 en contra de OLD MUTUAL PENSIONES Y

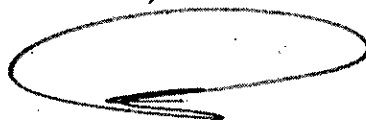
<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 09 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378431.

CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

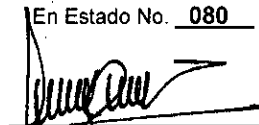


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2020-00121.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CECILIA HUERFANO FUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos verificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 1277

Una vez revisada la demanda presentada<sup>1</sup> por CECILIA HUERFANO FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se observa que la misma **no cumple a cabalidad** con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, que fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, en razón a:

1. Frente al numeral 6° del artículo en mención, se encuentra que en el acápite de "(...) **I. Pretensiones** (...) " en el literal c) la demandante pretende se ordene:

"(..) a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (...), trasladar a la señora, CECILIA HUERFANO FUENTES

Así las cosas, se avizora que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es una persona jurídica distinta de las demandadas, para lo cual, la demandante no ha otorgado poder a la abogada Anny Julieth Moreno Bobadilla para adelantar el presente asunto en su contra, además de la lectura atenta de los hechos de la demanda en ningún momento la actora expuso que ha estado afiliada o vinculada a Porvenir S.A.

Con base en lo expuesto, deberá la demandante corregir el yerro puesto a consideración, adecuando el poder conferido o modificando la pretensión señalada.

2. En relación al numeral 7° *ibidem*, de considera que los hechos **21, 22, 23 y 24** del escrito de demanda, no están redactados como supuestos fácticos sino más bien como apreciaciones subjetivas de la parte actora o de su apoderada, **por lo que deberán subsanarse dicha falencia.**

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por CECILIA HUERFANO FUENTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva, a la profesional del derecho ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C. No.31.644.807 y T.P 128.416 del C.S. de la J. para que represente los

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 09 de julio de 2020 a través de correo electrónico, según Acta de Reparto No. 378552.

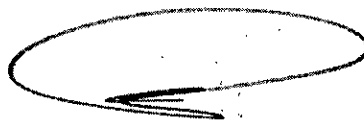
intereses de CECILIA HUERFANO FUENTES (Art. 75 del C. G. del P.), en los términos y facultades del poder a ella debidamente conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por CECILIA HUERFANO FUENTES identificada con la C.C. No. 51.798.786 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de la demanda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda información y en general cualquier documentación (memoriales, poderes, escritos, entre otros) deben ser remitidos en formato PDF al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

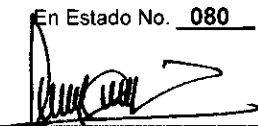


**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 15 DE OCTUBRE 2020

En Estado No. 080 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



JAH  
2020-00121